

DERECHOS HUMANOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN REPÚBLICA DOMINICANA

*DOCTOR MANUEL BERGÉS CHUPANI**

Ingeniera Margot Taulé
Rectora Magnífica de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

Introducción

1. Es para mi un altísimo honor en mi condición de antiguo Profesor y decano de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ

*Expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, ex Decano y Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

UREÑA y de veterano servidor en todos los niveles de la justicia dominicana, participar como expositor en este simposio organizado por las Universidades PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA y la COMPLUTENSE DE MADRID, con la colaboración del CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS HUMANÍSTICOS Y DEL IDIOMA ESPAÑOL.

2. Nuestro pequeño país, con casi 49,000 kilómetros cuadrados, centro señorial de la antigua isla Española, que sigue siendo a través de los siglos la cuna de la civilización de nuevo mundo, y que se nutrió con las costumbres, el idioma y la cultura de nuestra Madre Patria, recibe hoy con justificado regocijo, la visita de los eminentes profesores de España y Puerto Rico, quienes junto a los expositores locales, expondrán sus ideas y conocimientos acerca de distintos temas relacionados con los Derechos Humanos, Globalización y Educación.

3. En octubre de 1983, con motivo de la celebración del bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, tuvo lugar en Caracas, Venezuela, una reunión de los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, de Iberoamericana, el Caribe, España y Portugal, a la cual asistí en mi condición de Presidente de nuestra Suprema Corte de Justicia, y donde tuve la oportunidad de presentar una ponencia acerca de la administración de justicia de nuestro país.

4. En aquella ocasión, hace casi 20 años, expresé que nuestro sistema judicial tiene como base el respecto a la garantía de los derechos individuales y sociales; no tenemos pena de muerte, ni es permitido aplicar torturas o procedimientos vejatorios que implique atentados a la integridad física y moral del individuo.

5. Ese mismo criterio de respeto a los derechos humanos es el que rige en nuestra democracia, aunque todavía padecemos, en algunos casos, de cierta apatía y desgano que corroe las entrañas medulares de una pronta y efectiva administración de justicia.

6. Es oportuno destacar en el presente Simposio el hecho de que en la SEPTIMA CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE SUPREMAS CORTES DE JUSTICIA, celebrada el pasado año, en Cancún, México, fue aprobada la CARTA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA, lo que demuestra la gran preocupación que existe en el ámbito iberoamericano, con motivo de la reconocida lentitud

en la administración de justicia, al extremo de que la referida Carta ratifica, de manera solemne, el derecho que tienen las personas de que la justicia sea administrada “pronta y efectiva” y de conformidad con el debido proceso de ley.

7. El tema acerca del cual me corresponde exponer en este Simposio, es el siguiente: Derechos humanos y la administración de justicia en la República Dominicana.

Plan a seguir

- I. Los derechos humanos y la constitución dominicana
- II. Organización del Poder Judicial
- III. Independencia de los jueces
- IV. Obligación de los jueces en materia penal
- V. Obligación de los jueces en materia civil
- VI. Desacatos de sentencias del orden judicial
- VII. Labor de la honorable suprema corte de justicia
- VIII. Conclusiones

I. Los derechos humanos y la constitución dominicana

8. El título II de la sección I de la Constitución Dominicana trata acerca de los DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES que comprende todas las disposiciones del Artículo 8, cuyo texto capital expresa, lo siguiente:

“Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”.

9. A seguidas, nuestra Constitución establece las normas esenciales que garantizan la realización de los fines antes indicados; pero esto sólo podría lograrse si el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, les dan a dichas normas el cabal cumplimiento que demanda la Constitución.

10. Corresponde pues, a estos tres Poderes independientes que conforman el gobierno de la Nación, cumplir fielmente los fines protectores de los derechos humanos, sin excesos, respetando la

vida, la libertad y el sagrado derecho de propiedad de todos los habitantes en nuestro suelo.

11. Esto significa, en definitiva, que estos tres Poderes independientes no pueden ni deben dictar regulaciones contrarias a nuestros preceptos constitucionales.

12. Eventualmente, en nuestro país se habrá de definir un debate sobre la modificación de la Ley de Habeas Corpus, para hacerla más efectiva y más respetada, así como que se establezca un grado de conciencia generalizado de mayor respeto al cumplimiento del plazo de 48 horas para someter a los Tribunales a toda persona detenida, para que sea juzgada.

II. Organización del Poder Judicial

13. La Sección I del Título VI de nuestra Constitución relativa al PODER JUDICIAL, comprende las disposiciones del Artículo 63, el cual copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta constitución y las leyes.

Este Poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de las jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto”.

14. Al analizar este texto, es evidente que nuestros legisladores reunidos en asamblea Revisora de nuestra Constitución el día 14 de agosto de 1994, al redactar los indicados párrafos III y IV del Artículo 63, incurrieron en disposiciones contradictorias, o por lo

menos oscuras, impropias de un texto constitucional, lo cual ha dado motivos para múltiples disquisiciones que aún persisten en nuestro medio social y en nuestro ambiente jurídico.

15. Tales cuestionamientos se han complicado aun más, por el hecho de que se afirma que el Artículo 107 de la Constitución que dispone que “el ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional”, se le suprimió la frase, incluyendo a los jueces, al publicarse la edición oficial de dicha reforma, puesto que se alega que los asambleístas revisores no decidieron suprimir tal frase, en razón de que no se le dio una segunda lectura o discusión a la reforma de dicho artículo 107, como era de rigor.

16. Es oportuno señalar que con motivo de una instancia dirigida a la Honorable Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1998, por una serie de instituciones de fines no pecuniarios, para que el alto Tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley 169 del 2 de agosto de 1997, que creó el CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA y de la parte capital y de los párrafos I, II, III, IV y V, del Artículo 14 de la Ley 327 del 11 de agosto de 1998 sobre la CARRERA JUDICIAL, el Pleno de la Honorable Suprema corte de Justicia proclamó mediante su sentencia de fecha 30 de septiembre de 1998, la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* de las disposiciones antes indicadas y expuso en uno de los motivos de su decisión, lo siguiente:

“CONSIDERANDO que del estudio y ponderación de las actas de la Asamblea Revisora de la Constitución, reunida los días 12 y 14 de agosto de 1994, se advierte que en el ánimo del constituyente primó la idea de la inamovilidad no sujeta a períodos y sí a los principios de la Carrera Judicial, entendida esta como el conjunto de normas que regulan los derechos y deberes de los magistrados del orden judicial, con miras al establecimiento de un sistema que permita garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de los mismos, “de suerte”, como quedó plasmado en los trabajos preparatorios”, que ya la judicatura no estará sometida a los vaivenes de las elecciones que se celebran cada cuatro años, algo terrible para la existencia de un verdadero Estado de Derecho”.

17. Añadimos también que en la indicada sentencia, la Suprema Corte de Justicia, pronunció de oficio la inconstitucionalidad o nulidad *erga omnes* del Artículo 3 de la Ley 327 sobre Carrera Judicial, sobre la base de que dicho Artículo viola el artículo 47 de la Constitución, “*en razón de que cuando los jueces de la Suprema Corte de Justicia fueron designados por el Consejo Nacional de la Magistratura el 3 de agosto del 1997, la referida Ley era inexistente y por tanto no puede alterar una situación nacida al amparo únicamente de la Constitución*”.

El Artículo 3 de esa Ley sobre Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998, dispone lo siguiente: “*Todas las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de inmediato a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.*”

Párrafo I. Las normas concernientes a la carrera judicial se aplicarán en forma gradual, conforme a lo establecido a la presente Ley y los reglamentos, que al efecto dicte la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II. Las disposiciones de la presente Ley referentes a remuneración, capacitación, inamovilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y régimen disciplinario se aplicaran a todos los miembros del Poder Judicial”.

18. Además de la Suprema Corte de Justicia, integran el Poder Judicial: las Cortes de Apelación; los Juzgados de Primera Instancia con sus Cámaras y Salas; los Juzgados de Instrucción; los Juzgados y Cortes de Trabajo; los Juzgados de Paz; los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas, y Adolescentes; los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y los Superiores de Tierras; el Tribunal Contencioso Administrativo y el Contencioso Tributario; todos los cuales son designados por la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial.

III. Independencia de los jueces

19. De conformidad con el Artículo 4 de nuestra Constitución: “El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

20. Estas disposiciones significan que ninguno de esos Poderes puede ni debe intervenir en las funciones de otro; tampoco ninguno de esos Poderes puede ni debe delegar en otro sus atribuciones, las cuales están definidas por la propia Constitución y las leyes.

21. La misión universal del Poder Judicial en todo Estado de Derecho es lograr que la administración de justicia, sea recta, eficaz, pronta, imparcial y ajustada a la verdad, dentro de los debidos procesos de ley.

Para lograr tales propósitos, basta realizar una selección de los candidatos a la posición de Jueces que reúnan las condiciones de capacidad, honestidad, laboriosidad y una extraordinaria vocación de servicio para consagrarse a tan enaltesadora misión, como lo es la de juzgar la conducta de sus semejantes.

22. Afirma el abogado de Guatemala César Barrientos Pellecer, en la página 84 de su obra PODERES JUDICIALES, TALÓN DE AQUILES DE LA DEMOCRACIA:

“No es fácil ser Juez. Es una de las tareas más delicadas, y sublimes de una sociedad.

Se necesita además de especialidad profesional, valor cívico, reconocimiento a la dignidad humana y decisión de servir a su país y a la democracia”.

IV. Obligación de los jueces en materia penal

23. Todos los que han sido jueces de fondo para decidir si un inculpado es o no inocente, frente al hecho de su acusación, saben que se les ha apoderado de un expediente penal, en el cual esa persona, titular de una seguridad jurídica fijada por la Constitución, pero que casi siempre, esta privada de su libertad, espera la solución de su caso en un juicio público, oral y contradictorio, en el que se le respete y se le garantice, sin limitaciones, su sagrado derecho de defensa.

24. PRESOS PREVENTIVOS. Sobre este tema, surge una cuestión de definir quién es un preso preventivo, pues en nuestro país y por lo que se han extraído de los números estadísticos, lo es aquella persona que privada de su libertad, y su juicio no es conocido por

un Tribunal o siendo conocido, el proceso está estancado, y no se le libera, pero tampoco se le condena.

En otros países, la definición es más amplia, y consideran presos preventivos a aquellos cuyos casos nunca han sido de conocimiento de un tribunal.

Este es un tema extremadamente delicado en la República Dominicana, y en toda IberoAmérica, pues genera mucha prensa, discusiones estériles, debates positivos y lágrimas, muchas lágrimas, por lo que se sufre al conocerse la cantidad de personas cuyos juicios penales se demoran, sin justificación alguna.

Todos los abogados y las familias de los presos preventivos esperan de los jueces, las soluciones más expeditas, dentro de lo posible, para que a esas personas se les defina su estatuto final de inocentes o culpables.

No puede ser burlado el más sagrado derecho de una persona: su libertad.

Desde que un Juez es apoderado de un expediente penal, siempre tiene que recordar, que ese ser, privado de su libertad, se presume que es inocente y por tanto al Juez le corresponde tomar todas las providencias que sean de lugar, para decidir en buen derecho, si ese inculcado es o no inocente, y si debe estar o no privado de su libertad.

25. Una de las causas que desde hace mucho tiempo ha venido retardando la celebración de los juicios de los presos preventivos es el hecho de que estos no son conducidos a las audiencias por los Encargados de las Cárceles, por alegadas faltas de equipos de transportación o de falta de custodias que les escolten, o por falta de pagos de dietas, o por falta de grilletes (esposas), en fin una lista de excusas, que asombra.

Se precisa que los Jueces y Fiscales bajo cuya responsabilidad están esos detenidos, sean diligentes, para requerir de los guardianes de esos presos, que les sean llevados a tiempo para los juicios.

Se existiese apatía o pasividad, estaríamos en presencia de una irregularidad que entorpece la efectiva administración de justicia y que demora injustamente el derecho a la libertad del perjudicado.

26. Recuerdo que siendo quien habla Juez de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, hace más de 50 años, y mi

colega, Dr. Juan Tomás Mejía Feliu, el Magistrado Procurador Fiscal, teníamos ese mismo problema de que en ocasiones los presos preventivos no nos eran llevados a juicio; pero bastaba hacer la advertencia a las autoridades superiores de las Cárceles para que el entorpecimiento fuese lo menos grave posible.

V. Obligación de los jueces en materia civil

27. Los Magistrados apoderados de los casos civiles, *latu sensu*, es decir, los litigios comerciales, los propiamente civiles, laborales, contenciosos administrativos, y tributarios, y catastrales, están en la obligación de estudiar los expedientes a su cargo, al extremo de que logren aprendérselo en todos sus aspectos y detalles, a fin de dar al litigio la solución ajustada a la verdad, a la justicia, al derecho y a la ley, y en plazo razonable.

28. Todas las virtudes y características de un buen Juez deben estar regidas por la moral de la imparcialidad.

Decía el Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de España, el Dr. Don Diego Medina, en el prólogo que escribió de la obra *ELOGIO DE LOS JUECES*, del eminente Profesor italiano Piero Calamandrai: *“la imparcialidad es fuente purificante de la justicia”*.

29. Para beneficio de todos, pero principalmente de los Profesores y Jueces de la Escuela Nacional de la Judicatura, me permito transcribir los consejos y preceptos emitidos por el citado maestro del derecho Piero Calamandrai:

“Cuando se ve que, en ciertos tribunales, los jueces delegados para la instrucción de los asuntos civiles acostumbran (acaso por excesivamente cargados de otras funciones) dejar a los secretarios o a los Procuradores la delicadísima misión de interrogar a los testigos, hay razón para pensar que si estos no dicen la verdad, la culpa no es toda de ellos.

UN Juez sagaz, resuelto y voluntarioso, que tenga cierta experiencia del alma humana, que disponga de tiempo y no considere como mortificante trabajo de amanuense el empleado en recoger las pruebas, consigue siempre tener del testigo, aun del mas obtuso y del más reacio, alguna preciosa partícula de verdad.

Sería conveniente que en la preparación profesional de los magistrados se comprendiesen amplios estudios experimentales de psicología de los testigos; y que en las promociones, más que a la sabiduría con que el

juez sepa leer en los Códigos impresos se considerase título de mérito la paciente penetración con que supiera descifrar las criptografías ocultas en el corazón de los testigos”.

30. En el libro *LA JUSTICIA EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA*, de Wolfgang Heyde, en la página 105, se destaca:

“El Juez determina el derecho discutido, intenta la compensación jurídica entre los intereses divergentes y aclara el significado de normas confusas; con ello sirve igualmente a la paz jurídica y a la equidad, contribuyendo así a superar las incertidumbres, contraposiciones y tensiones que surgen constantemente en el Estado y en la sociedad, intentando por lo menos suavizarlas y de este modo facilitar también la convivencia pacífica de las personas dentro de la libertad y sin miedo a la violencia y a la arbitrariedad”.

VI. Desacatos de sentencias del orden judicial

31. La fuerza y el poder de la función judicial de toda democracia radica en el hecho de que los diversos sectores del conglomerado social, tengan absoluta confianza en que las personas encargadas de administrar justicia la impartan con independencia de criterio, con incuestionable imparcialidad y con un irrestricto respeto al imperio de la ley.

32. Las decisiones judiciales dictadas dentro de esos parámetros de legitimidad y que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deben ser acatadas por todos, especialmente por las autoridades, cuando les corresponda, pues tienen que dar el ejemplo.

33. En todo Estado de Derecho, las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, son respetadas de manera absoluta y si en las mismas se imponen consideraciones o restituciones a cargo del Estado, este debe ordenar de inmediato la ejecución de tales decisiones, pues de lo contrario se incurriría en un flagrante desacato que pondría en entredicho la legitimidad de dicho Estado de Derecho.

Aberrante caso de desacato

34. En el año 1962 fueron confiscadas las propiedades de un empresario extranjero domiciliado en el país, sobre la base de que era un testafarro del tirano ajusticiado el año anterior.

El confiscado entendiendo que luego de la terminación de la tiranía, se imponía un Estado de Derecho, recurrió en búsqueda de la necesaria justicia por ante los Tribunales nacionales.

Luego de siete años de batalla legal, la Corte de Apelación de Santiago, mediante su correspondiente sentencia, operó el descargo del inculpado y ordenó al estado Dominicano devolver a dicho ciudadano los bienes que le habían sido confiscados.

35. El Procurador General de la corte de Apelación de Santiago, de la época, recurrió en Casación contra esa sentencia que ordenó la devolución de los bienes, siendo dicho recurso declarado inadmisibles, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de Abril de 1970.

En consecuencia, la sentencia que ordenó la restitución de las propiedades y bienes confiscados, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

36. El próximo 15 de abril de 2003, si esa sentencia no se ejecuta antes de esa fecha, habrá cumplido TREINTA Y TRES (33) años de aberrante desacato.

El país no ha encontrado autoridades:

Primero: que hayan manejado con destreza administrativa los bienes confiscados, a sabiendas de que existía el reclamo de sus legítimos propietarios por la recuperación de los mismos y de que al momento de las confiscaciones esas empresas eran fuente importante de empleos y generaban impuestos apreciables para la época; muy por el contrario, algunas de las propiedades confiscadas han sido depredadas, liquidadas o quebradas y otras han sido objeto de unos nuevos procesos de privatización, cuando con haberlas devuelto a sus dueños, se cumplía ese propósito, pues siempre fueron del sector privado.

El Estado mientras detentaba el uso y disfrute de esas propiedades, estaba obligado al cuidado del buen padre de familia y a rendir cuentas a los propietarios de su gestión.

Lo cual no hizo.

Segundo: que las autoridades no han exhibido en esos casi 33 largos años, ninguna voluntad política de acatar la decisión de los tribunales que ordenaron la devolución de los bienes confiscados, no

obstante las persistentes reclamaciones que al Estado Dominicano le han formulado tanto el empresario descargado, como luego, sus herederos.

37. Pareciera, que todos los gobiernos que han heredado este creado problema se han convertido en jueces de una distinta óptica para decidir, contrario al derecho, que esos otros jueces que ordenaron la restitución de los bienes, se equivocaron y que no merecen ni tienen los reclamantes el derecho de disfrutar de sus propiedades adquiridas legítimamente.

Pareciera, que aplican una equidad mal entendida y desprecian con obvia voluntad, la regla de derecho.

38. Al momento de dictarse la sentencia de devolución de los bienes, el Estado Dominicano debió, en cumplimiento puro y simple de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, restituir los bienes injustamente confiscados y ordenar de manera inmediata el pago de las correspondientes compensaciones, y no dejar pasar el tiempo, agravando así el problema y tornando más difícil, la solución del caso.

39. Todavía hay tiempo para que las autoridades enmienden ese persistente agravio, cumpliendo la ejecución de la indicada sentencia.

40. ¿Qué significa este aberrante desacato? ¿Debilidad del sistema judicial? ¿Abuso de poder y arbitrariedad de los Poderes Públicos?

41. Esta lesiva situación puede constituir una barrera que impida mayores inversiones extranjeras en el país.

Los que creyeron en nuestra nación para invertir en ella, se decepcionan, advierten que la justicia es débil, que el Estado de Derecho sufre laceraciones que no se curan en 33 años y lógicamente podrían enfilarse sus barcos hacia otros derroteros menos borrascosos.

42. Ojalá que la sensatez prime en la cúspide de tales Poderes, a fin de que esa sentencia desacatada sea cumplida en un perfecto ejercicio democrático, que pruebe una vez más la existencia de las garantías necesarias e indispensables para todo aquel que invierte y contribuye con su inversión al desarrollo sostenido de nuestro amado país.

VII. Labor de la Suprema Corte de Justicia

43. Nuestro más alto tribunal de justicia, conociendo las dificultades existentes, junto a todos los problemas mayores y menores que rodean el ambiente de la administración de justicia; en interés de mejorar el sistema, entre otras medidas que se pueden apreciar: ha creado la Escuela Nacional de la Judicatura; la Oficina de Defensa Judicial; mantiene un acuerdo de colaboración con España para la capacitación de los jueces; ha creado concursos para premiar a los jueces que se destaquen con trabajos doctrinarios y de práctica judicial relacionados con sus funciones.

44. Ha creado también varias Cámaras Penales y Civiles para agilizar el desenvolvimiento de las labores judiciales en las principales ciudades del país, así como se han mejorado las plantas físicas donde se alojan los tribunales, lógicamente con el debido soporte económico, lo cual ha permitido que el Presupuesto de la Justicia sea ahora más holgado.

Han sido instalados nuevos Tribunales de Menores; un Tribunal Superior de Tierras en Santiago; recientemente fue creada una Cámara Penal y otra Civil, para conocer exclusivamente de la violencia familiar, dada la cantidad apreciable de casos surgidos en nuestra sociedad.

45. Los Jueces dominicanos disfrutan ahora de un nuevo Estatuto que les protege con seguros médicos y pensiones, previsto por la nueva ley de Carrera Judicial.

46. Ahora bien, estas modernas y actualizadas condiciones de la justicia dominicana requieren para su sostenimiento y desarrollo, un mejor desempeño en todas las áreas, como ha sido reconocido por estudios internos y por otros realizados por el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, para mejorar la seguridad jurídica ciudadana.

47. Los sistemas judiciales, en manos humanas, de por sí no son perfectos; lo importante es el reconocimiento de que falta mucho por hacer, de que las universidades, los abogados, los Jueces, el Ministerio Público, los empleados del tren judicial y los ciudadanos, en general, admitan que individualmente no pueden actuar, sino que la justicia forma parte del sistema democrático, que los jueces

juzgan la conducta de los demás, y que la misión del mejoramiento de la administración de justicia no es de la exclusiva facultad del grupo que la dirige.

La sociedad civil esta en la obligación cívica de cooperar con el mejoramiento del servicio público de la administración de justicia.

Conclusiones

- a. Se puede advertir en la sociedad dominicana y en nuestra democracia que el común de la ciudadanía tiene un elevado concepto de respeto de los derechos humanos, aunque todavía padecemos en algunos casos, de cierta apatía y desgano que corroe las entrañas medulares de una pronta y efectiva administración de justicia.
- b. La Constitución Dominicana, que trata acerca de los DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES y reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, debe ser mantenida y actualizada cuando los Poderes Públicos no les den a dichas normas, el cabal cumplimiento que demanda la Constitución.
- c. Estamos de acuerdo que en nuestro país, se defina un debate sobre la modificación de la Ley de Habeas Corpus, para hacerla más efectiva y más respetada, así como que se establezca un grado de conciencia generalizado de mayor respecto al cumplimiento del plazo de 48 horas para someter a los Tribunales a toda persona detenida, para que sea juzgada.
- d. Se debe mantener la teoría de que ninguno de los tres Poderes del estado puede ni debe intervenir en las funciones de otro, así como que tampoco ninguno de esos Poderes puede ni debe delegar en otro sus atribuciones, las cuales están definidas por la propia Constitución y las leyes.
- e. Sostenemos el criterio que desde que un Juez es apoderado de un expediente penal, siempre tiene que recordar que ese

ser, privado de su libertad, se presume inocente y por tanto al Juez le corresponde tomar las providencias que sean de lugar para decidir en buen derecho, si ese inculpado es o no inocente, y si debe estar o no privado de su libertad.

- f. Todas las virtudes y características de un buen Juez deben estar regidas por la moral de la imparcialidad.
- g. En todo Estado de Derecho, las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son respetadas de manera absoluta y si en las mismas se imponen condenaciones o restituciones a cargo del estado, este debe ordenar de inmediato la ejecución de tales decisiones, pues de lo contrario se incurriría en un flagrante desacato que pondría en entredicho la legitimidad de dicho Estado de Derecho.

Muchas gracias

Santo Domingo de Guzmán

Distrito Nacional, República Dominicana

12 de febrero del 2003

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Pregunta: ¿Qué repercusiones éticas puede tener el fenómeno de la concentración de los medios que se nota en algunos países?

P. G. G. En principio, toda concentración y todo monopolio tiene efectos indeseables. ¿En qué medios de comunicación?

Respuesta: En general, toda concentración de medios, en principio, que no permita la disidencia, que no permita la discusión, que defina de una cierta manera los términos en lo que se plantean las discusiones, que establezca un cierto tipo de ortodoxia, la palabra ortodoxia significa literalmente lo que es correcto o de sostener y pensar. Yo creo que eso en principio, todo predominio de esos medios que responden inevitablemente a algunos tipos de intereses, lesionan la posibilidad de la discusión objetiva y abierta de las cuestiones sobre la mesa. En la medida incluso antes en que ciertos

tipos de cuestiones es que o no se pueden plantear siquiera porque la definición de los términos en que se plantea la cuestión, cuando estos medios tienen una prepotencia; yo estoy pensando en unos medios muy concretos de prensa, en mi país y otros sitios. Bueno, pues realmente hacer que la discusión de cuestiones debatibles, no se puedan plantear porque se acepten los términos de la definición que los periodistas de la casa, por así decir, de esa casa de concertación de medios, hacer de las cuestiones y si no automáticamente el incidente, bueno pues pasa a ser, un intelectual indigno como una persona que no merece ser tomada en consideración. A mi todas las concentraciones, me parece todo un monopolio, bueno es partidario con todas las medidas desde la libertad más absoluta compatible con la libertad de los demás también, no es una respuesta dogmática, es una respuesta plenamente prudencial.

P. G. G. Hace una década estudiaban las compañías multinacionales se entendía que en el capitalismo, la unidad productora predominante era la empresa multinacional que había evolucionado de empresa filial de carácter complementario a tener una predominancia en término de impacto positivo en el vecinamiento de la producción, ventas. Pienso que asumir el concepto de globalización confunde y distorsiona el problema ¿Cuál es el problema? La internacionalización del capital financiero y sus múltiples implicaciones: ¿Qué implicaciones en términos de enfoque de los Derechos Humanos puede tener el no utilizar el término globalización asumiendo que este concepto confunde posiciones políticamente incorrectas, en conclusión la pregunta es ¿Es la globalización un eufemismo?

R. G. G. Pues la verdad no lo sabría decir, exactamente, posiblemente, la intervención del Dr. Procurador, al principio apuntó en que el propio término de globalización era un término que posiblemente incurra como una manera muy aséptica, lo que en algunos casos sería el reconocimiento puro y duro del neoliberalismo capitalista, entonces posiblemente el propio término de globalización es un eufemismo, había que estudiarlo y yo tampoco soy un experto.

P. G. G. ¿No piensa usted que el retardo de los presos a los tribunales se debe en la mayoría, de los caos a la corrupción de jueces con sentencias alegres, que no se traducen en reincidencia?

R. G. G. Yo no voy a decir que pueda haber corrupción en la justicia, con motivo de eso, no creo que ningún juez pueda paralizar el conocimiento de una causa que la tiene él, forzosamente, que pasar por dinero. Yo me imagino que quizás a los presos no les llevan por alguna razón, eso es posible que no sea, quizás esos motivos que pone que no hay esposas, que no hay dieta, que no hay transporte listo; ahí puede haber alguna causa, un poco más grave a lo mejor es corrupción, que les den algún dinerito a alguien hay en combinación, con otro, en fin es posible todo esto, pero como yo dije, si las autoridades judiciales en sí, tanto el fiscal, como el juez, hablan con las altas esferas de las cárceles eso se corrige.

P. B. G. ¿Cree usted que el supremo derecho humano de la igualdad ante la Ley se cumple en el caso del señor Pepe Goico, cuando éste es mantenido en prisión en lugar privilegiado, diferente a la de las cárceles comunes?

Otra pregunta es ¿Cómo se explicaría que un mismo caso sea calificado de manera diferente por dos incumbentes en la procuraduría general de la República, uno criminal y otro correccional, cuando en un caso se entiende que existe asociación de malhechores y robo asalariado?

R. G. G. Vamos a suponer, un representante del ministerio público recibe una querrela, examina el caso, entonces entiende, no, esto es un hecho grave, voy a dar orden de prisión. Un juez puede entender que dice, no, no, no, aunque usted entendiera, yo le voy a dar la libertad porque no creo que haga y ya está. Eso es del convencimiento, la convicción de cada uno, eso es nada, ahora sería peligroso, si ese individuo ha ordenado la libertad porque le hayan dado dinero, eso es corrupción, pero si no hay eso, entonces es pura convicción de cada uno de los magistrados. No hay nada pecaminoso; ahora usted dice, pero qué raro, que uno diga que sí, debe ir preso y otro diga que no, que no hay razón para ir preso; eso es lo que se llama la libertad y la independencia que cada uno tiene en cuanto a administrar justicia. Por el sólo hecho de que haya la diferencia de solución, no implica que haya corrupción; por supuesto, había también que averiguar si realmente en el fondo, eso que dije, wao, lo voy a poner en libertad, si no está poniendo en libertad porque entiende, que así, o porque lo compraron.

Contamos con la presencia del magistrado procurador fiscal de la recién creada provincia de Santo Domingo, a quien el Procurador General de la república, le ha encargado la responsabilidad de responder algunas inquietudes y rapidito, vamos a invitarle para que no se queden en el aire esas inquietudes que tan amablemente nos expresaron.

P. P. F. P. S. D. Muy buenas tardes, para nosotros es un placer estar aquí acompañándoles, lógicamente, hay algunas preguntas que toca en lo que tiene que ver con el juicio de valor propio del Magistrado Procurador General de la República, y que se la vamos a entregar directamente a él para que en algunos casos llame al formulante de la pregunta y se la responda de manera directa, pero hay algunas preguntas muy interesantes que tienen que ver con las políticas de la actual Procuraduría General de la República, que si la vamos a responder. Una de ellas es la señora Isabel Ventura le pregunta es ¿Existe o se ha pensado activar en el programa de prisión algunos proyectos educativos integral, a corto plazo?

R. P. F. P. S. D. Lógicamente, que sí, la Procuraduría General de la República va a hacer énfasis especial en lo que tiene que ver con el sistema penitenciario y ya se está trabajando en un proyecto de creación de la Escuela Penitenciaria, también, en lo que tiene que ver con la seguridad carcelaria. Se va avanzar de una manera significativa con el propósito de que la práctica humillante de tener por ejemplo que revisar, que desnudarse una mujer para entrar a una cárcel, eso será desterrado del sistema penitenciario, en la actual Procuraduría General de la república.

P. P. F. P. S. D. ¿Cuándo mejorarán las condiciones de las cárceles del país?

R. P. F. P. S. D. Van a mejorar, se va a trabajar profundamente en eso, es uno de los temas fundamentales de la Procuraduría General de la República y los resultados se van a ver en lo inmediato.

P. P. F. P. S. D. En lugar de una Procuraduría Comunitaria, cómo usted propone, ¿no debería existir una Policía Comunitaria?

R. P. F. P. S. D. Pienso que deberían existir las dos cosas, la idea de una Procuraduría Comunitaria, es fundamental para el magistrado Víctor Céspedes. Se va a trabajar en lo que tiene que ver con

la resolución alternativa de disputas, de una manera bien activa, de los problemas, en las comunidades lógicamente, es necesario y es una gran necesidad, decía lo de la creación de una Policía Comunitaria, es decir, una policía más participativa, en la solución de los problemas de los diferentes sectores, de los barrios, de las urbanizaciones, de la comunidad. Pero una cosa no impide que funciones la otra, deberían ser las cosas dos cosas, las que funcionen para ser una justicia mucho más efectiva, mucho más activa y rápida, más diligente y mucho más cumplida. Muchas Gracias.

Lic. Castillo Pantaleón:

Con esto damos por terminada la sesión del día de hoy. Agradecemos a todos ustedes, profesores, decanos, estudiantes y el público que con tanto entusiasmo ha venido a acompañarnos en este primer día del Simposio sobre Derechos Humanos, Globalización y Educación, les invitamos para mañana a esta misma hora. El horario es un poco más extendido, de 4 de la tarde a 8.30 de la noche, el panel de temas de educación contará con la participación del Doctor Eugenio Nazarre Goicoechea, presidente de la comisión del Congreso de los Diputados de España, una figura políticamente muy conocida allá, el Doctor Juan Manuel Navarro, decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense de Madrid y la Doctora Gervacia Valenzuela. Igualmente en el día de mañana, tendremos un panel sumamente interesante con el doctor Manuel Maceiras y estará aquí en lugar mío, mi compañero Mariano Rodríguez, quien servirá de moderador. De parte mía, Juan Miguel Castillo Pantaleón, deseo expresarles las gracias e invitarles para que mañana también nos acompañen, pasen muy buenas tardes.